

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: Exp. 20160279200T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión Extraordinaria del 16 de enero de 2017.

Decidese la acción de tutela instaurada por **SEGUNDO ALBERTO VILLOTA SEGURA** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El accionante, actuando a través de apoderado judicial, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales a la libertad, petición, igualdad y debido proceso (fl. 123 c. 1).

2.- En apoyo de su acción plantea la siguiente situación fáctica (fls. 123 a 128 ib.):

2.1.- Refiere que el 25 de noviembre de 2011 la Regional de Inteligencia Militar del Ejército Nacional No. 5 de Bogotá emitió informe de inteligencia donde se individualiza e identifica al convocante como miembro de las FARC-EP, presuntamente encargado del manejo y producción de cristalizaderos de cocaína, así como de su distribución en el Departamento del Cauca.

2.2.- Manifiesta que es prisionero político, siendo solicitado en extradición por los Distritos Sur de la Florida en la acusación No. 12-200163-CR LENARD y Este de Texas en la acusación No. 4-13CR38, por delitos atribuidos a la organización al margen de la ley ya referida.

2.3.- Expresa que el 27 de abril de 2016 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable respecto de la petición a la que se hizo alusión líneas atrás, por lo que el 17 de mayo del mismo

año mediante Resolución Ejecutiva No. 126 el Gobierno Nacional concedió la extradición del accionante, con el propósito que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los delitos federales de narcóticos atribuidos a las FARC-EP.

2.4.- Afirma que el 29 de junio anterior también se elevó denuncia penal en contra del aquí accionante por el delito de rebelión, señalándolo de hacer parte de las filas del 6º frente de esa organización, razón por la que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán realizó audiencia virtual de imputación de cargos por el hecho punible en referencia.

2.5.- Aduce que el 19 de septiembre de esa misma anualidad presentó recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva por la cual se autorizó la extradición, teniendo en cuenta que para esa época se desconocía por parte del Gobierno que el señor Villota Segura era miembro de esa militancia.

2.6.- Refiere que el 4 de octubre de 2016 el querellante solicitó al INPEC ser respetado en sus derechos según lo pactado en la Habana numeral 3.3. del Acuerdo General, por ser norma supranacional según lo expresó la Corte Constitucional. De igual modo, el 2 de noviembre de ese año la Directora de Justicia Transicional comunicó que verificados el sistema de información e interinstitucional de Justicia y Paz el accionante no ostenta la calidad de desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.

2.7.- Manifiesta que radicó memorial ante el Ministerio de Justicia y del Derecho anexando acta de allanamiento a los cargos mencionados en el escrito de acusación dentro del proceso 2016-053430. De la misma manera, la Fundación Lazos de Dignidad radicó escrito ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz solicitando su intervención para que la Presidencia de la República de Colombia desista de conceder la extradición ya referida.

2.8.- Igualmente se solicitó el indulto y la excarcelación ante el Ministerio en mención, empero, el 21 de noviembre de 2016 mediante Resolución 322 esa autoridad confirmó la decisión de extradición de Segundo Alberto Villota Segura, ignorando los documentos remitidos que acreditan que pertenece a las FARC-EP.

2.9.- Finaliza exponiendo que el Secretariado de esa organización entregó al Alto Comisionado para la Paz certificación y listado parcial de los integrantes de la misma privados de la libertad y solicitados en extradición por los Estados Unidos de América de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final de Paz de 12 de noviembre de 2016 dentro del cual se encuentra el convocante, por lo que es necesario y urgente amparar los derechos fundamentales invocados y, así hacer que se cumpla lo normado en el numeral 72 del punto 6.1.9. literal h) del documento en cuestión.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicita se le

conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, se ordene al Gobierno Nacional (i) expedir acto administrativo que revoque la Resolución Ejecutiva No. 322 del 21 de noviembre de 2016 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y, como consecuencia de ello desista de autorizar la extradición y; (ii) que se le conceda el indulto petitionado el 17 de noviembre de 2016 (fls. 146 y 147 c. 1).

4.- Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 (fl. 149 ej.) se admitió la acción ordenando oficiar a las entidades convocadas para que se pronunciaran en relación con los hechos objeto de la tutela.

4.1.- La Jefe (e) de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho expresó que el amparo intentado se torna improcedente si se tiene en cuenta que los requisitos de inminencia y gravedad no se advierten, en razón a que se están adelantando las gestiones para la ejecución del acto administrativo por medio del cual el Gobierno Nacional decidió sobre la solicitud de extradición del señor Villota Segura, debiéndose agotar unas actuaciones previas a la entrega. Adiciona que la acción de tutela ni aún como mecanismo transitorio tiene la finalidad de impedir el desarrollo de los procedimientos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Continúa aduciendo que tampoco resulta viable la protección reclamada pues se pretende la revisión y control de legalidad de la resolución en cuestión, a pesar que la legislación consagra los mecanismos de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas para ello, por lo tanto solicitó negar el amparo reclamado (fls. 159 a 173 c.1.).

4.2.- La Presidencia de la República de Colombia, a través de apoderada judicial, manifestó que existe ausencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad que representa en razón a que mediante Resolución No. 322 del 21 de noviembre de 2016 el Ministerio de Justicia y del Derecho confirmó la decisión adoptada en el Acto Administrativo No. 126 de 17 de mayo de 2016, en el sentido de conceder la extradición a los Estados Unidos del aquí accionante y la certificación y listado parcial de integrantes de las FARC –EP privados de la libertad y solicitados en extradición fue entregada al Alto Comisionado para la Paz el 23 de noviembre de esa misma anualidad, lo que significa que la situación jurídica del actor había consolidado dos días antes de conocerse dicha certificación, en la cual se incluye el nombre de Segundo Alberto Villota.

Adiciona que aún no se ha surtido el trámite de aceptación de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, establecido en numeral 3.2.2.4. del Acuerdo Final, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes establecidas en la Ley 1779 de 2016. Por lo que solicita declarar improcedente la protección reclamada (fls. 201 a 203 ej.).

4.3.- Entretanto la Oficina del Alto Comisionado Para la Paz remitió copia del oficio No. OF116-00119752 del 19 de diciembre

de 2016 en el cual se recibió de buena fe el listado parcial firmado por el jefe negociador de las FARC-EP y se traslada a dicha organización registradas respecto del aquí convocante, lo anterior, previo a realizar algún pronunciamiento sobre su aceptación o rechazó como integrante de esa organización (fl. 269 a 272 ib.).

5.- De otra parte, el accionante en el escrito de tutela solicitó como medida provisional la suspensión del trámite de extradición, la cual en principio fue resuelta negativamente en auto que data del 12 de diciembre de 2016, empero, luego de allegarse unas pruebas por las accionadas y ante la inminente vacancia judicial, de manera oficiosa se reconsideró la misma ordenando suspender la Resolución Ejecutiva 126 de 17 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y confirmada a través del Acto Administrativo No. 322 de 21 de noviembre de esa misma anualidad, contentivas de la orden de extradición en cuestión.

Evacuado el anterior diligenciamiento, pasa a decidirse con el concurso de las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1.- Pretende el actor en tutela que a través de este mecanismo el Juez Constitucional ordene a la Presidencia de la República de Colombia, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Alto Comisionado para la Paz (i) expedir acto administrativo que revoque la Resolución Ejecutiva No. 126 de 17 de mayo de 2016 emitida por la segunda autoridad mencionada líneas atrás y, como consecuencia de ello desista de autorizar la extradición y; (ii) que se le conceda el indulto petitionado el 17 de noviembre de 2016 (fls. 146 y 147 c. 1).

2.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se instrumentó en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

3.- Ahora bien, frente al tema de la extradición la H. Corte Constitucional ha expresado que:

*La extradición fue concebida por el constituyente como un mecanismo de cooperación internacional para combatir el crimen y erradicar la impunidad; ella está sometida a un procedimiento especial que concluye con la expedición de un acto administrativo de carácter complejo, pues para su preparación y ejecución concurren varios órganos del Estado pertenecientes tanto a la Rama Ejecutiva como a la Rama Judicial del poder público.*

*Según el artículo 35 de la Constitución Política, la extradición se solicita, concede u ofrece de conformidad con los tratados públicos y a falta de éstos se atenderá a lo dispuesto en la ley interna. Es decir, los preceptos impugnados tienen carácter supletorio en relación con los tratados de extradición suscritos por Colombia.*

(...)

*El sistema acogido por Colombia es el mixto, pues según el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, la oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. Según el artículo 502 de la citada Ley, este concepto se fundamenta en la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, según el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.*

(...)

5.3. Como se ha visto, entre las características que identifican este procedimiento administrativo aparece la intervención de dos Ramas del Poder Público: la Ejecutiva y la Judicial. Así, el Gobierno actúa mediante los ministerios de Relaciones Exteriores y el de Interior y Justicia, como también a través del Presidente de la República, mientras que la Rama Judicial lo hace con la participación del Fiscal General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La actuación de la Rama Judicial está regulada en el derecho interno mediante las disposiciones pertinentes del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), según el cual el Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida (arts. 506 y ss.), mientras la Sala de Casación Penal emitirá el concepto sobre la viabilidad de la extradición (arts. 517 y ss). En caso de ser negativo este concepto obliga al Gobierno, pero cuando resulta favorable al Estado requirente, la decisión final queda en el ámbito de competencias del Jefe de Estado, quien decidirá sobre la entrega de la persona solicitada.

(...)

5.4. El análisis de las normas del código de procedimiento penal aplicables al trámite administrativo de la extradición, conduce a la Sala a considerar que la entrega de una persona requerida mediante este mecanismo está precedida de una actuación compleja a cargo de diversos órganos estatales, a los cuales jurídicamente no corresponde resolver sobre la ocurrencia del delito, ni acerca de los autores, ni grado de participación de los mismos, como tampoco en relación con las circunstancias del hecho, el móvil de éste, ni valorar pruebas y, menos aún, graduar las penas a imponer o exonerar de responsabilidad a la persona solicitada en extradición.

Es decir, si bien es cierto en el trámite previo a la entrega de la persona solicitada participan dos órganos judiciales del Estado colombiano, también lo es que el procedimiento respectivo **no concluye con una decisión judicial sino con una actuación de carácter administrativo**, pues se trata de la entrega de una persona para que el Estado requirente, en ejercicio de su soberanía y en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, lleve a cabo el proceso respectivo, dentro del cual se resolverá sobre la responsabilidad penal del solicitado.

(...)

5.5. La competencia de la Sala de Casación Penal en esta materia se encuentra prevista en los artículos 502 y siguientes del código de procedimiento penal, según los cuales a ésta Corporación le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Carta Política,

para evitar la extradición de personas requeridas por delitos políticos o por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; además, la Corporación ha de velar porque la persona solicitada no sea sometida a tratos inhumanos, crueles ni degradantes, como tampoco a penas proscritas en Colombia, tales como la de muerte o prisión perpetua[7].

(...)

5.6. Como se observa, el de extradición es un procedimiento especial que, cuando es resuelto en favor del Estado requirente, **concluye con un acto administrativo expedido por el Presidente de la República**, decisión respecto de la cual proceden las acciones contencioso administrativas, particularmente la de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del código contencioso administrativo, sin perjuicio de que la persona afectada con las respectivas decisiones pueda ejercer la acción de tutela, siempre y cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 86 de la Constitución Política.<sup>1</sup> (Resaltado del Despacho).

3.1.- De la Jurisprudencia citada en precedencia y al analizar las pruebas que obran al interior del plenario se puede concluir que en principio el trámite administrativo para conceder la extradición de Segundo Alberto Villota Segura fue atendido, se cumplieron cada una de las etapas según se evidencia en la Resolución No. 126 de 17 de mayo de 2016, no obstante, se tiene que según el decir del accionante aquél hace parte del sexto frente de las FARC-EP (fl. 124) siendo un preso político y, por lo tanto, su extradición no es procedente en razón a que se le deben aplicar los acuerdo de paz celebrado entre el Gobierno y esa organización.

4.- Precisado lo anterior, resulta pertinente establecer si en este caso en particular el convocante puede acudir a la acción de tutela sin atender el carácter subsidiario de dicha acción, al respecto el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que:

“...contra el acto administrativo que concede la extradición cabe la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo “esa vía no es eficaz para brindar protección frente a la efectiva remisión al exterior de un ciudadano con base en una decisión administrativa eventualmente contraria a la Constitución y a la ley.

(...)

Por la naturaleza, tanto del trámite de extradición, que es inmediato, y por virtud del cual, en firme el acto que la concede, la remisión del ciudadano al exterior puede hacerse en cualquier momento, como del proceso contencioso administrativo, que, en razón de las ritualidades procesales, cuya justificación la Corte no desconoce, se extiende de manera prolongada en el tiempo, el pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sería, de ordinario, posterior a la remisión al exterior del sujeto extraditado. En esas condiciones el pronunciamiento del juez administrativo ya no sería eficaz para brindar la protección que se pretende, habida cuenta de que para ese momento el ciudadano extraditado se encontraría ya bajo la jurisdicción del Estado requirente, cuyo concurso sería necesario para retrotraer los efectos de la decisión de extraditar cuando se encuentre que la misma no se ajustó a la Constitución

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-243 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

y a la ley colombianas.

(...)

*Por las anteriores consideraciones se tiene que en este caso, el único mecanismo para impedir en sede judicial, de manera efectiva, la remisión al exterior de un sujeto cuya extradición se haya concedido con desconocimiento de los derechos y de las garantías constitucionales, es la acción de tutela. Siendo ello así, estima la Corte necesario sentar algunos criterios sobre el particular, en especial en cuanto tiene que ver con la oportunidad para interponer la acción, atendidas las circunstancias del caso que motiva este fallo (...)*

*Por la anterior razón resulta equivocada la percepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a la cual la tutela resultaba improcedente porque no se había materializado el daño ni existía una amenaza real de violación de los derechos fundamentales. Cuando con desconocimiento de la ley que regula las condiciones de procedibilidad de la extradición, la Corte Suprema de Justicia emite un concepto favorable a la extradición, ese solo hecho materializa una amenaza de violación de los derechos del sindicado, porque le priva de la protección que le brinda el orden jurídico, para librarlo a una decisión discrecional del gobierno, lo cual, claramente, implica una amenaza de daño, porque tal carácter tiene la remisión al exterior, en extradición, de un nacional colombiano, sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales para ello.”<sup>2</sup>*

*4.1. De lo antes precisado se puede colegir sin mayores dificultades que aun cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para atacar las resoluciones ejecutivas Nos. 126 del 17 de mayo y 322 de 21 de noviembre, ambas del 2016, por medio de las cuales se concedió la extradición de Segundo Alberto Villota Segura y se confirmó dicha determinación, respectivamente, acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. para atacar la decisión en comento, lo cierto es que, como bien lo ha afirmado la máxima autoridad Constitucional aquella no resulta eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual este Despacho se adentrará en el análisis de fondo de la protección reclamada.*

*4.2.- Desde esta perspectiva, corresponde determinar si con la orden de extradición a la que ya se hizo alusión se vulneraron los derechos de rango constitucional de que es titular el convocante, toda vez que por ser miembro de las FARC-EP se le debe aplicar en su integridad el acuerdo final de paz referenciado, por lo que su extradición a los Estados Unidos no es viable y de materializarse se violarían sus derechos al debido proceso, igualdad, libertad y petición.*

*4.3.- Ante el anterior escenario, necesario resulta establecer cuál es el procedimiento para determinar que personas hacen parte de esa organización, así pues, de conformidad con el numeral 3.2.2.4. del Acuerdo Final se dispuso que:*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**“Acreditación y Tránsito a la legalidad Tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN) las FARC-EP a través de un delegado expresamente designado para ello, hará entrega al Gobierno Nacional del listado de todos los y las integrantes de las FARCEP. Esta lista será recibida y aceptada por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En la construcción de esta lista las FARC-EP se hace responsable de la veracidad y exactitud de la información allí contenida. El Gobierno dará las facilidades necesarias para la construcción de los listados en los centros carcelarios y contribuirá con la información a su disposición en las distintas instituciones del Estado. Para los fines de la acreditación, una vez las FARC-EP hagan entrega del listado de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo a las milicias, el Gobierno Nacional iniciará el proceso de revisión y contrastación de la información contenida en el mismo. Sus observaciones serán presentadas a las FARC-EP y de no ser tenidas en cuenta se establecerá un mecanismo conjunto de solución de diferencias para la revisión de esos casos, en el marco de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la implementación del Acuerdo Final (CSIVI). Lo anterior sin perjuicio de la aceptación de las demás personas incluidas en el listado sobre las que no se presenten observaciones. (Negrilla de Despacho)**

A su turno el numeral 72 del Acuerdo Final de Paz dispone que:

**“No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia. Dicha garantía de no de extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.” (Resaltado por fuera del texto).**

En ese mismo Acuerdo en el literal h) del numeral 6.1.9. se previó las prioridades para la implementación normativa dentro de las cuales se encuentra **la suspensión de los procedimientos de extradición de los miembros de la organización reseñada líneas atrás, que a la letra dice:**

**“Suspensión de órdenes de captura de integrantes de las FARC-EP o personas acusadas de serlo o de colaborar con dicha organización y suspensión de los procedimientos de extradición de los anteriores hasta entrada en vigencia de la ley de amnistía y de la norma Acuerdo Final 24.11.2016 Página 203 de 310 constitucional de prohibición de la extradición establecida en el numeral 72 de la Jurisdicción Especial para la Paz. Adopción de medidas sobre el estatuto jurídico civil de todos los integrantes de las FARC-EP que permitan la aplicación estricta de lo establecido en el numeral 72 de la Jurisdicción Especial para la Paz.” (Subrayado del Despacho).**

4.4.- De las anteriores premisas normativas se puede colegir que al accionante se le vulneró su debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pues de conformidad con el inciso 3° **“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”** situación que en este caso en particular no fue tomada en cuenta en razón a que el Acuerdo Final de Paz celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional el 24 de noviembre de 2016 debió ser aplicado al convocante.

4.5.- En efecto, nótese que las convocadas en este asunto no acreditaron de manera fehaciente haber adelantado el trámite contemplado en el numeral 3.2.2.4. del multicitado documento, pues a pesar de que el Alto Comisionado para la Paz en el legajo allegado (fl. 270 a 272) acreditó haber presentado las observaciones respecto del actor, no se demostró, de un lado, que aquellas no fueron atendidas por las FARC –EP y, de otro, que conjuntamente (Gobierno y FARC –EP) establecieron un mecanismo de solución de diferencias para la revisión de ese caso, en el marco de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), pues fue así como quedó acordado.

5.- De otra parte, obsérvese que si bien para el 24 de noviembre de 2016 ya se había expedido la Resolución Ejecutiva No. 322 del 21 de noviembre de 2016, no es menos cierto que el 23 de ese mismo mes y año el jefe negociador de las FARC –EP entregó en la Oficina del Alto Comisionado Para la Paz información parcial para la elaboración del listado de todos los integrantes de esa organización de conformidad con lo contemplado en el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final, listado en el cual aparece Segundo Alberto Villota Segura (fl. 100 c.1).

6.- Lo antes literalizado conllevaba a que luego de recibida tal información lo pertinente era como ya se mencionó, efectuar el procedimiento contenido en el numeral 3.2.2.4. del multicitado acuerdo, aun cuando para esa época ya se hubiese ordenado la extradición, atendiendo al principio de favorabilidad ya referenciado, máxime cuando el literal h) del numeral 6.1.9. del precitado acuerdo establece la posibilidad de suspender los procedimientos de extradición hasta la entrada en vigencia de la ley de amnistía.

Así mismo, no puede dejarse de lado que el legislador el pasado 30 de diciembre de 2016 expidió la Ley 1820 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos especiales, específicamente en su artículo 11 estableció el principio de favorabilidad al que ya se ha hecho mención, razón de más para afirmar que al accionante se le ha vulnerado el debido proceso.

Y es que no puede perderse de vista en modo alguno que si bien Segundo Alberto Villota Segura, ha sido solicitado en extradición por los Estados Unidos, en la actualidad según dan cuenta las pruebas obrantes al interior del plenario y lo afirmado por las partes, aquél está siendo procesado por el delito de rebelión, allanándose a los cargos, estando pendiente de dictarse sentencia en su contra.

7.- Ahora bien, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el Alto Comisionado para la Paz en el sentido de referir la existencia de una investigación en contra de los funcionarios que conocen de esa actuación, por posibles irregularidades cometidas al interior de ese asunto, basta con mencionar que ello no es materia del asunto que nos ocupa, máxime cuando a quien le corresponde determinar si efectivamente el convocante hace parte de las filas de las FARC-EP o no, es únicamente a las partes firmantes del Acuerdo de Paz y, de otro, si en razón de ello se le puede aplicar el Acuerdo de Paz en su integridad.

8.- Lo discurrido en precedencia no es óbice para que el Juez Constitucional tutele el debido proceso del accionante, con miras a que se le respete el mismo, pues antes de extraditarlo es necesario que acate la aplicación del procedimiento referido líneas atrás.

9.- De otra parte, en lo que respecta al derecho a la igualdad no se establece vulneración alguna pues no basta con que afirme que el mismo está siendo violentado por las entidades encartadas, sino que es necesario que se acredite de forma fehaciente el trato desigual, lo cual no aparece demostrado al interior del asunto, porque con el escrito tutelar no se allegó ninguna prueba que así lo establezca, es más, tan solo se enunció su vulneración sin que se indicará en que consistió. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vulneración al derecho fundamental de petición este queda inmerso dentro de la decisión aquí adoptada. Finalmente, en relación con el derecho a la libertad el amparo aquí pretendido no es el mecanismo idóneo para solicitar su protección.

10.- Consecuente con lo anterior, la Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso del actor y en razón de ello se ordenará al Gobierno Nacional suspender la orden de extradición hasta tanto se adelante el procedimiento contemplado en el numeral 3.2.2.4. del Acuerdo Final de Paz celebrado el 24 de noviembre de 2016 con el propósito de determinar: (i) si el convocante hace o no parte de las FARC-EP y dependiendo a la conclusión que lleguen las partes; (ii) si se le puede aplicar a no los acuerdos de paz para finalmente; (iii) establecer si procede o no la extradición de Segundo Alberto Villota Segura.

Con fundamento en lo discurrido líneas atrás, se concederá la acción constitucional formulada.

### **III. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

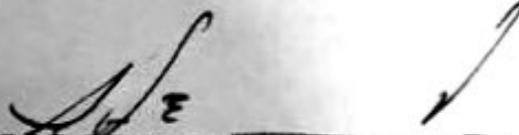
**PRIMERO. CONCEDER** la tutela instaurada por SEGUNDO ALBERTO VILLOTA SEGURA contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ por violación al debido proceso.

Consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Presidencia de la República de Colombia representada por el Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, al Ministerio de Justicia y del Derecho en cabeza del Dr. JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA y a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz dirigida por el Dr. SERGIO JARAMILLO CARO o quienes hagan sus veces, que de manera conjunta dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, suspendan la orden de extradición contenida en las Resoluciones Ejecutivas Nos. 126 de 17 de mayo de 2016 y 322 del 21 de noviembre de esa anualidad, que ratifica la anterior, expedidas por la segunda entidad mencionada, hasta tanto se adelante el procedimiento contemplado en el numeral 3.2.2.4. del Acuerdo Final de Paz celebrado el 24 de noviembre de 2016 y se determine: (i) si el convocante hace o no parte de las FARC -EP y dependiendo de la conclusión a que ll eguen las partes; (ii) si se le puede aplicar o no el Acuerdo de Paz, para finalmente (iii) establecer si procede o no la extradición de Segundo Alberto Villota Segura.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, REMÍTASE la actuación dentro del término legal con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

  
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO

  
JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE  
MAGISTRADA

  
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
MAGISTRADA